



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: YULEIMA GALVIS CASTRO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPÉZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00036-00.

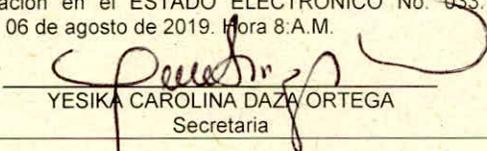
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de junio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), modificando el ordinal cuarto de la parte resolutive ateniendo a las condiciones en que deberá efectuarse el recobro al llamado en garantía por parte de la entidad condenada.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 06 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00033-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de C.I. PRODECO S.A. el 8 de febrero de 2019¹, con el que indica que el dictamen rendido por el perito no cuenta con todos los soportes contables o documentos idóneos que acrediten las sumas de dinero expuestas en algunos ítems, más lo manifestado por el perito designado dentro del proceso señor ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN, en el memorial de fecha 22 de abril de 2019², en donde concuerda con lo expresado por la vocería judicial de C.I. PRODECO S.A., este Despacho requiere nuevamente y por última vez a la señora ORIETA RODRIGUEZ REALES en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DE BECERRIL, y al señor Alcalde del Municipio de Becerril doctor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, para que aporten los soportes contables o documentos idóneos que sirvan de soporte a la información que ya fue aportada al expediente, por el perito³ en relación con el i) monto total cobrado a los contribuyentes, ii) los costos de suministro, iii) los costos de operación, iv) los costos de mantenimiento y v) las inversiones realizadas, al concesionario mensualmente, desde el mes de junio de 2014 hasta el mes de abril de 2018, en el Municipio de Becerril. Término máximo de diez (10) días para responder.

Vale la pena destacar que el requerimiento que se efectúa al señor Alcalde del Municipio de Becerril doctor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, se da en el marco de las facultades contractuales surgidas en virtud del Contrato de Concesión de Licitación Pública No. 001 del 15 de noviembre de 2005, por lo que en el evento de no contar con dicha documentación en sus archivos, cuenta con la facultad de gestionar directamente con la empresa concesionada la consecución de los mismos.

Igualmente, se advierte que si con este último requerimiento NO aportan la prueba requerida, se procederá a dar apertura al incidente correspondiente, para imponer la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría, ofíciase

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Folios 405-407

² Folios 411-415

³ Folios 327 a 402



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSCAR DARÍO ATUESTA BARRERA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00162.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 06 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00505-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ lo resuelto en auto proferido por este despacho en audiencia inicial realizada el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

De otro lado, se fija el día primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 02:45 de la tarde, como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 06 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE, en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ –CESAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00629-00

Entra el Despacho a decidir si inicia o no incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de González (Cesar), basado en lo siguiente,

FUNDAMENTOS DEL DESACATO

El accionante presentó incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 8 de marzo de 2018, contra del Municipio de González (Cesar), por medio del cual se le protegió su derecho fundamental a la salubridad pública y a la prestación eficiente de los servicios públicos de los habitantes de ese Municipio, argumentando que la accionada no ha dado cumplimiento al mismo (fls. 1-2).

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 2 de julio de 2019, previamente a decidir si se abría o no incidente de desacato, se ofició a la entidad accionada, con el fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo aludido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 21 del C.G.P.

RESPUESTA AL DESACATO

El señor Alcalde del Municipio de González (Cesar), informó a este Despacho, que el 18 de julio de 2019, le fue entregada la obra derivada del contrato N° 024 de 2018, que tiene por objeto "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y MACRO MEDICIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA CABECERA URBANA DEL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ, DEPARTAMENTO DEL CESAR".

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con dicha preceptiva, es del caso inferir que el incidente de desacato es un instrumento procesal que tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de una orden impartida por un juez, que de suyo, redundará en la efectividad de los derechos colectivos.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia ha determinado que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la

negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En opinión del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, ".../a finalidad de/incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (sentencia T-421 de 2003)¹.

En tal virtud, el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

Asimismo, el Consejo de Estado ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.

En el presente evento, el accionante pretende que se abra incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de González (Cesar), en virtud de que no se le ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 8 de marzo de 2018, por medio del cual se le protegió su derecho fundamental a la salubridad pública y a la prestación eficiente de los servicios públicos de los habitantes del Municipio de González (Cesar).

Ahora bien, tenemos que mediante el fallo de tutela aludido, este Despacho decidió lo siguiente:

"PRIMERO.- Proteger los derechos colectivos colectivos a la salubridad pública y a la prestación eficiente de los servicios públicos de los habitantes del Municipio de González (Cesar), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordénese al Alcalde del Municipio de González (Cesar), que en el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran, mediante los cuales se garantice el suministro permanente de agua potable a la comunidad de ese Municipio, realizando las apropiaciones presupuestales necesarias para que en el año 2019 y subsiguientes se le suministre agua potable a la comunidad de dicho municipio; así mismo, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1575 del 2007, expedido por el entonces Ministerio de la Protección Social², deberá a través de su Secretaría de Salud Municipal y la Secretaría Departamental de Salud del Departamento del Cesar (o las dependencias que hagan sus veces), realizar los análisis organolépticos,

¹ Citado por el H. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000110827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

² «Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.»

físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a los habitantes de dicho municipio”.

El Alcalde del Municipio de González (Cesar), en la respuesta al requerimiento realizado (fls. 16 - 17), se pronunció frente al presunto incumplimiento que alega el accionante, adjuntando como soporte del cumplimiento certificación de la obra derivada del contrato N° 024 de 2018, que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, TANQUE DE ALMACENAMIENTO Y MACRO MEDICIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LA CABECERA URBANA DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ, DEPARTAMENTO DEL CESAR”, visible a folio 17 del expediente.

Observando el expediente, el Despacho considera que existen elementos de juicio suficientes para determinar que el ente territorial accionado ha dado cumplimiento al fallo proferido el 8 de marzo de 2018, ya que ha adelantado todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras para garantizar el suministro permanente de agua potable a la comunidad del Municipio de González (Cesar), lo cual fue objeto de protección a través del fallo proferido por este Despacho.

En consecuencia, no hay lugar para abrir incidente de desacato contra dicha entidad y se procederá a archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

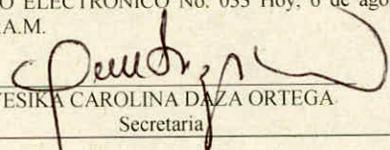
PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de González (Cesar), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese el presente incidente de desacato.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EVERLIDES OROZCO ESCOBAR.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio -
FIDUPREVISORA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00113-00

Teniendo en cuenta que el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar¹, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir Certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías parciales reconocidas a la señora EVERLIDES OROZCO ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.592.907, a través de la Resolución N° 006633 del 9 de noviembre de 2016, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta
[...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

¹ <http://educacion.cesar.gov.co/index.php/es/mennorm-2/secretario-de-educacion>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 7 de mayo de 2019³, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que remitiera Certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías parciales reconocidas a la señora EVERLIDES OROZCO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.592.907, a través de la Resolución N° 006633 del 9 de noviembre de 2016, advirtiéndose que el incumplimiento sin justa causa daría lugar a las sanciones de Ley.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0952 del 9 de mayo de 2019⁴, dirigido a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día, recibiendo como respuesta el Oficio CSD-ex353 del 13 de mayo de 2019⁵, con el que aportaron copia del expediente administrativo generado en ocasión de la Resolución N° 006633 del 9 de noviembre de 2016, y los certificados de factores salariales desde el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016.

La autoridad oficiada no ha atendido en debida forma el requerimiento, toda vez, que solo enviaron los certificados de factores salariales desde el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de agosto de 2016, olvidando que el periodo que sirvió para el cálculo de la prestación es aquel comprendido entre el año 1990 hasta el 2015 según se desprende de la Resolución 006633 del 9 de noviembre de 2016, razón por la cual se había ordenado reiterar la prueba bajo los apremios de Ley⁶.

Por lo anterior, mediante oficio N° 1268 del 28 de junio de 2019⁷ notificado el mismo día al correo electrónico de la entidad, se reiteró la prueba, recibiendo nuevamente la misma documentación ya señalada.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de una respuesta en debida forma a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando

³ Folio 173-175

⁴ Folio 184

⁵ Folios 185-194

⁶ Audiencia de pruebas 13 de junio de 2019, (fl. 195).

⁷ Folio 199

las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 0952 del 9 de mayo de 2019, para lo cual se le concede al señor LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ TORRES, Secretario de Educación del Departamento del Cesar el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARÍA ELENA VEGA VILLAZÓN.

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00124.

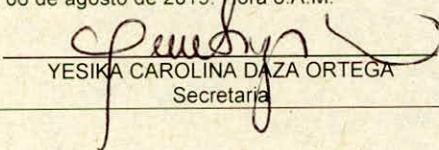
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 06 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00127-00

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.
Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAURICIO RONDÓN RAMOS.

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00228.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 06 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EUSEBIO DARIO AVILA MARRIAGA.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00245-00

Teniendo en cuenta que el Coronel NECTON LINCON BORJA MIRANDA, Comandante de Policía de Cundinamarca¹, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir copia de los formularios de evaluación y seguimiento del desempeño policial del patrullero EUSEBIO DARIO AVILA MARRIAGA, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en la audiencia inicial del 22 de enero de 2019³, se ordenó oficiar al Departamento de Policía de Cundinamarca, para que remitiera copia de los formularios de evaluación y seguimiento del desempeño policial del patrullero EUSEBIO DARIO AVILA

¹ <https://www.policia.gov.co/cundinamarca/comandante>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

³ Folio 88-89

MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.092.182, durante todo el tiempo que prestó sus servicios en esa institución.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0418 del 26 de febrero de 2019⁴, dirigido al Departamento de Policía de Cundinamarca, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día, el cual fue reiterado mediante oficio 0629 del 14 de marzo de 2019⁵, ante la falta de respuesta, en audiencia de pruebas celebrada el 25 de abril de 2019⁶, se dispuso reiterar la prueba bajo los apremios de Ley, orden que fue materializada a través del oficio N° 1208 del 19 de junio de 2019⁷, pero la entidad continuó guardando silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Coronel NECTON LINCON BORJA MIRANDA, Comandante de Policía de Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

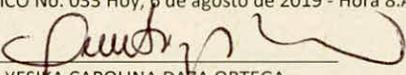
SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Coronel NECTON LINCON BORJA MIRANDA, Comandante de Policía de Cundinamarca, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 0418 del 26 de febrero de 2019, para lo cual se le concede al Coronel NECTON LINCON BORJA MIRANDA, Comandante de Policía de Cundinamarca el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

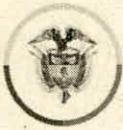
 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

⁴ Folio 93

⁵ Folio 163

⁶ Folio 167-168

⁷ Folio 171



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTEJO VEGA Y OTROS.
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL E
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.
RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00317-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

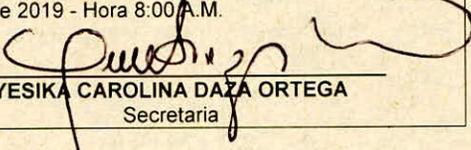
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 033** Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:00 A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20001-33-33-008-2017-00418-00.

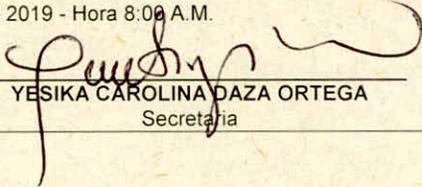
Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, por encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, se fija el día quince (15) de agosto de 2019, a las 2:00 de la tarde, como nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO y OTROS.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00006-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2019¹, el Despacho le exigió a la parte actora adecuar la demanda al medio de control procedente (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), conforme lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

En efecto, a través del escrito que readecuó la demanda presentada inicialmente por la parte actora, se indicó que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se interpone demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con miras a obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió dicha entidad, al no resolver la petición elevada por la señora NELIDA YADIRA PEDRAZA MORENO el día 2 de julio de 2015, solicitando copia del acto administrativo que le separó del cargo que ocupada como Juez Segundo Penal con Funciones de Control de Garantías Ambulante-BACRIM. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada reconocerle y pagarle todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, subsidios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir y a que tenga derecho, desde la fecha de su retiro de la Rama Judicial, correspondiente a febrero a septiembre de 2015, y de noviembre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016, con su respectiva indexación.

Al respecto, se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta y seis mil trescientos pesos (\$117.186.300)², lo cual corresponde a la suma adeudada, a su dicho, por concepto del No pago de

¹ Fls. 196-197.

² Fl. 205.

sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, subsidios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro de la Rama Judicial, esto es, desde febrero a septiembre de 2015, y de noviembre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016. Dicho valor equivale a 158,9 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda³.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 158,9 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

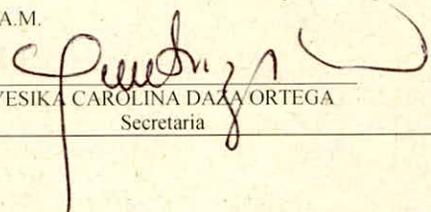
RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 06 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

³ Demanda presentada en Oficina judicial de esta ciudad, el día 17 de noviembre de 2017 (fl.151).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.

DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00105-00.

Visto el informe secretarial que antecede, donde informa que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, este Despacho ACCEDE a la solicitud de corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, formulada por la apoderada de la empresa COLTANQUES S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior, ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, proferida por este Despacho, que quedará en los siguientes términos:

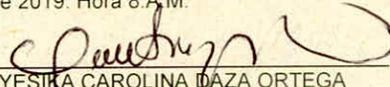
“TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se DECLARA que la empresa COLTANQUES S.A.S. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 19479 del 7 de junio de 2016, y confirmada mediante las Resoluciones No. 76300 del 23 de diciembre de 2016 y No. 11786 del 12 de abril de 2017.

En caso de que las sanciones hayan sido pagadas, se ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE devolver a la empresa COLTANQUES S.A.S. las sumas que ésta hubiere pagado por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas, debidamente indexadas, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado.”

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 6 de agosto de 2019. Hora 8 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-008-2018-00376-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por, MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo Del 05 de enero de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos-conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N°. 4-2403-0-15924-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

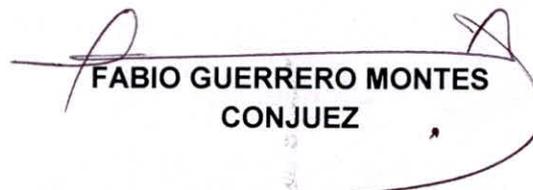
SEPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO**, identificada con la C.C. No. 63.290.530 y T.P. 75.270 del C. S. de la J. Como apoderado judiciales del señora **MARTHA SOBEIDA AMAYA FUENTES**, en los en los términos del poder conferido.

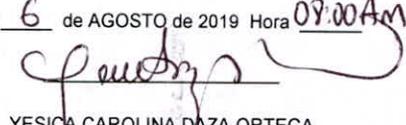
Notifíquese y Cúmplase,


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J8/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033
Hoy <u>6</u> de AGOSTO de 2019 Hora <u>09:00 AM</u>

YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOSTITE MARIA ARIAS HERNANDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-008-2018-00478-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por, TEOSTITE MARIA ARIAS HERNANDEZ quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo Del 05 de enero de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, para servidores públicos.,

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos-conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N°. 4-2403-0-15924-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor, **NEVARDO TRILLOS SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 77.026.200 y T.P. 205.630 del C. S. de la J. Como apoderado judicial del señora **TEOSTITE MARIA ARIAS HERNANDEZ**, en los en los términos del poder conferido.

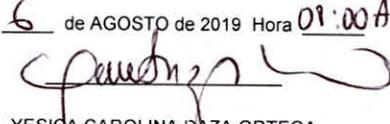
Notifíquese y Cúmplase,


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J7/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033
Hoy <u>6</u> de AGOSTO de 2019 Hora <u>01:00 AM</u>
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-008-00485-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por, NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo Del 05 de enero de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos-conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N°. 4-2403-0-15924-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor, **RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA** identificado con la C.C. No. 77.093.560 y T.P. 75.270 del C. S. de la J. Como apoderados judicial del señor **NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA**. En los en los términos del poder conferido

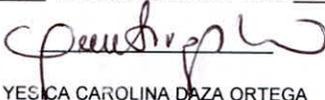
Notifíquese y Cúmplase,


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J8/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033
Hoy <u>6</u> de AGOSTO de 2019 Hora <u>08:00AM</u>
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO LLERENA ZAPATA
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-008-2019-00008-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por, GUILLERMO ANTONIO LLERENA ZAPATA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo Del 05 de enero de 2018, mediante la cual negó el derecho a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos-conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N°. 4-2403-0-15924-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctora, **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO**, identificado con la C.C. No. 63.290.530 y T.P. 75.270 del C. S. de la J. Como apoderados judiciales del señor **GUILLERMO ANTONIO LLERENA ZAPATA**, en los en los términos del poder conferido.

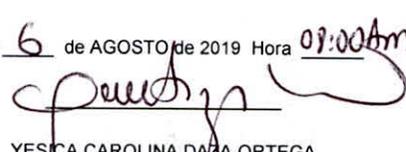
Notifíquese y Cúmplase,


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J8/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 033
Hoy <u>6</u> de AGOSTO de 2019 Hora <u>07:00Am</u>
 YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIREYIS LÓPEZ MORÓN.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00123-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MIREYIS LÓPEZ MORÓN en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

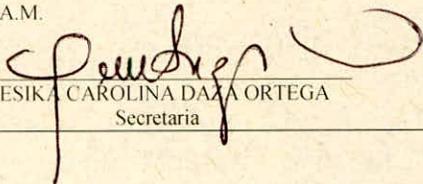
Sexto: Oficiése a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por la señora MIREYIS LÓPEZ MORÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.691.079, en el año inmediatamente anterior al status de pensionada esto es entre el 16 de enero de 2017 a 16 de enero de 2018, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 17 a 19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADEL SANTIAGO CANO VELASQUEZ.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00124-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ADEL SANTIAGO CANO VELASQUEZ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

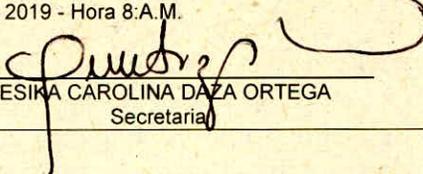
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ARTURO JOSÉ SALAZAR DAZA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20001-33-33-008-2019-00149-00.

Procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 22 de julio de 2019, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según informe Secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de julio de 2019, en forma extemporánea.

En efecto, se precisa que el artículo 321 del C.G.P., establece que *“son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

A su turno, el artículo 322 del C.G.P., que regula el trámite del recurso de apelación, en su numeral 1 preceptúa: *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

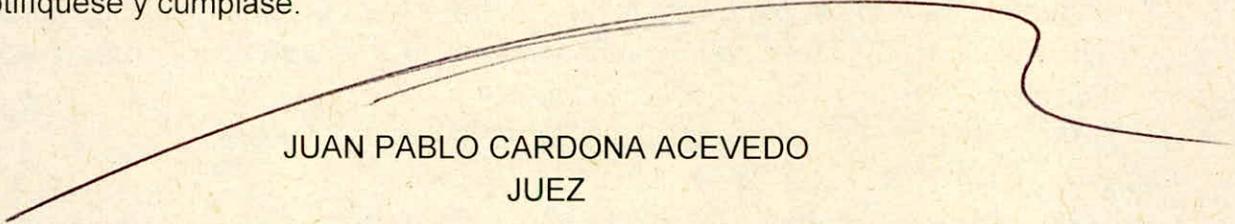
En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó por estado el 23 de julio del año en curso, teniendo entonces la parte ejecutante hasta el día 26 de julio de 2019 para presentar el correspondiente recurso de apelación, sin embargo revisado el expediente de la referencia se encuentra memorial en tal sentido presentado el 1° de agosto de 2019 (fls.19 al 59); es decir, fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por ser extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

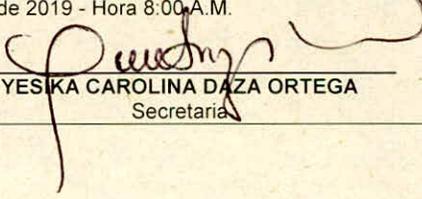
No conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 22 de julio de 2019, por ser extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033 Hoy, 6 de agosto de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

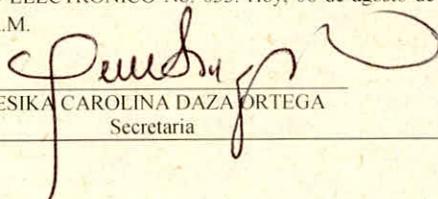
Valledupar, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento.
DEMANDANTE: GONZALO GARCIA RACINES.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00210-00.

Requíerese al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, a fin de que en un término máximo de tres (3) días, allegue las pruebas que permitan acreditar de manera idónea, la notificación del auto que libró Mandamiento de pago N° 200010000000000135807 del 18 de noviembre de 2016, en contra del señor GONZALO GARCIA RACINES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77014038, con ocasión a la sanción impuesta en Resolución No. S2015005771 de fecha 5 de octubre de 2015, derivada de la orden de comparendo No. 200010000000000135807 del 21 de mayo de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 033. Hoy, 06 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria